

LEY VII – N.º 59

(Antes Ley 4385)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar, refinanciar, aceptar dación en pago o condonar los intereses y/o multas, que con el Estado provincial y/o entes dependientes de éste posean las cooperativas que hayan obtenido sus créditos a través del Banco Nación Argentina, habiendo resultado garante el Estado provincial, comprometiendo fondos coparticipables y que desarrollan sus actividades en el territorio provincial.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley es de aplicación, aún en los casos que se haya iniciado proceso judicial, en cualquier estado de la causa incluso después del dictado de sentencia.

ARTÍCULO 3.- Las cooperativas que decidan su incorporación a los términos de la presente Ley, deberán formalizar solicitud en la forma y modo que establezca la reglamentación, la que será resuelta por el Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el Artículo primero.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.